

**MEMORANDO**

PARA: **MARIA TEMILDA RODRIGUEZ FRANCO**
Directora Local de Educación
Localidad 13– Teusaquillo

DE: **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Respuesta a consulta radicado- I-2020-51265. Aplicación Decreto Legislativo 491 de 2020

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Año:	2020
FECHA:	20/08/2020
No. Radicado:	I-2020-57625

FECHA: 20 de agosto de 2020

Respetada directora:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

Dentro del proceso de expedición de licencia de funcionamiento para instituciones de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano (ETDH) y solicitudes de registro y renovación de registro de programas de educación para el trabajo y desarrollo humano, que se adelanta en la Dirección Local de Teusaquillo, han surgido varias inquietudes frente a los términos en que se deben resolver y quien y sobre las visitas, dada la situación de emergencia sanitaria en que se encuentra el país por el COVID 19.

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

Frente lo anterior formula los siguientes interrogantes:

1. *¿Es aplicable para la Secretaría de Educación y particularmente para los procesos que se adelantan referentes a legalización de Instituciones, registro y renovación de programas la suspensión de términos que hace la Alcaldía Mayor a través de los Decretos referidos o por el contrario se debe seguir aplicando los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015?*
2. *¿Existe norma expedida por la Secretaría de Educación de suspensión de términos en las actuaciones administrativas de legalización de instituciones educativas*
3. *Si se da aplicación a los Decretos Distritales ¿qué plazo se otorga para que el proponente adjunte los documentos solicitados?*
4. *- Si el término que se aplica para la completitud de documentos es el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, vencidos estos, y no se aportan los documentos solicitados, los cuales deben ser expedidos por otras autoridades tal es el caso de Licencia de construcción, certificado de sanidad favorable y vigente, autorización de ocupaciones los cuales también serían de difícil obtención por los proponentes en la actualidad, dadas las restricciones por la pandemia del COVID 19, ya que algunos de estos requieren necesariamente visita a los inmuebles de la institución, ¿se decretaría el desistimiento y archivo y/o se negaría la propuesta presentada, a pesar de las circunstancias excepcionales por la emergencia sanitaria?.*
5. *O por el contrario ¿es aplicable lo establecido por el Artículo 8° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para lo cual se ampliaría de la vigencia, permisos, autorizaciones, certificados y licencias y sólo se podrían exigir tal y como lo enuncia el decreto hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social?. ¿Fecha en la que se otorgaría entonces el plazo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015?*
6. *Para el caso de las propuestas de creación de instituciones educativas, es decir nuevas, ¿se aplicaría lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755/15 y en cuanto vencido el plazo sin que se aporten los documentos requeridos, se decretaría el desistimiento y archivo de la propuesta sin perjuicio de que la pueda presentar una vez cuente con todos los documentos exigidos? o por el contrario ¿ es aplicable lo establecido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para lo cual se ampliaría de la vigencia, permisos, autorizaciones, certificados y licencias y sólo se podrían exigir tal y como lo enuncia el decreto hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.? ¿Fecha en la que se otorgaría entonces el plazo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015?*
7. *Las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano a las cuales se les vencieron o vencen los Programas durante la emergencia sanitaria ¿podrían acogerse al Artículo 8° del Decreto 491 de 2020, en el cual se indica “Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación” ?. ¿Y presentar su propuesta sin atender el “Artículo 2.6.4.7. Vigencia del registro. El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaria de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento”?*
8. *¿Cuál es el efecto jurídico del citado artículo 8 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en los plazos para solicitar la renovación de registro de los programas de ETDH? “ ¿el término queda de forma automática prorrogado incluso un (1) mes*



después de la superación del estado de emergencia? Los programas ETDH a ser renovados ¿tendrían vigencia hasta un (1) mes después de la superación del estado de emergencia?

9. *De otra parte, si las solicitudes cumplen con los requisitos y documentación requerida, pero para continuar el trámite es necesario realizar visita técnica in situ de parte del Equipo de Supervisión, lo cual de acuerdo con el aislamiento preventivo decretado por la emergencia sanitaria no es posible hacer, ¿se deben suspender los términos del procedimiento administrativo? ¿De ser así cómo se suspenden esos términos?*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991
- 2.2. Ley 137 de 1994 "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"
- 2.3. Ley 1437 de 2011²
- 2.4. Ley 1755 de 2015³
- 2.5. Decreto 417 de 2020⁴
- 2.6. Decreto 491 de 2020⁵

3. Análisis jurídico.

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: i) Decreto 491 de 2020, ii) Como deben prestar los servicios las autoridades durante la emergencia sanitaria., iii Suspensión de términos de las actuaciones administrativas con ocasión de la emergencia sanitaria, iv) Conclusiones.

4.1 Decreto Legislativo 491 de 2020

Con fundamento a las facultades conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley 137 de 1994, el presidente de la República de Colombia mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19. Con ocasión de esta declaratoria, se expiden una serie de normas tendientes a garantizar la continuidad en la prestación de servicios públicos esenciales evitando la propagación del virus, esto es, limitando el contacto entre servidores y ciudadanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, dentro de dicha declaratoria el presidente de la República, profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

⁵ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Para la expedición del Decreto 491 de 2020, se consideró que dado el aislamiento preventivo se debían tomar medidas para garantizar la prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, lo que llevo a determinar que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 resultan insuficientes teniendo en cuenta las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con relación al ámbito de aplicación del Decreto 491 de 2020, el artículo 1 señala que serán cobijados por sus medidas todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes y los particulares en ejercicio de funciones públicas.

Respecto a la vigencia, se determinó que mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por regla general las autoridades prestarán los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Igualmente, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, por lo cual, en todo trámite que se inicie ante la administración en dicho periodo, será obligatorio proporcionar la dirección electrónica para recibir notificaciones, observando que como excepción a lo dispuesto en el CPACA, en esta circunstancia con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización para notificar de manera electrónica.

El citado Decreto que entró a regir a partir de la fecha de publicación, es decir el 28 de marzo del año 2020, estará vigente mientras permanezca la Emergencia Sanitaria declarada, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, según lo dispuesto en la resolución 844 del 26 de mayo del 2020, proferida por el Ministro de Salud y Protección Social.

Vale la pena observar, que la Corte declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020, con excepción del Artículo 12, el parágrafo 1º del Artículo 6º y la expresión “de los pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -FOMAG” contemplada en el inciso 2º del Artículo 7º.

4.2 **Como deben prestar los servicios las autoridades durante la emergencia sanitaria.**

Con relación a la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, el artículo 3 del Decreto 491 de 2020, dispone que “... *hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones...*”, por lo que, las autoridades deben dar a conocer los medios a través de los cuales se prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones

Entonces, de conformidad con lo señalado en el recitado decreto por regla general las autoridades deben seguir prestando sus servicios mediante trabajo en casa, haciendo uso de tecnologías, para lo cual deben divulgar en sus páginas web, cuales canales tiene a disposición de los ciudadanos para atender sus solicitudes y la forma en que registrará y dará respuesta a las peticiones formuladas por los ciudadanos.

Cuando las autoridades no cuenten con medios tecnológicos para la prestación del servicio deberán hacerlo de forma presencial, no obstante, si la situación lo amerita podrán suspender el

servicio presencial, siempre y cuando esta suspensión no afecte la prestación de servicios esenciales

Respecto a la notificación o comunicación de los actos administrativos estas deben efectuarse por medios electrónicos. En todos los trámites o procedimientos, los ciudadanos deben indicar una dirección de correo electrónica para que pueda ser notificado por este medio. Para actuaciones en curso, los ciudadanos deben indicarles a las autoridades el correo electrónico a través del cual pueden ser notificados.

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplía los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para atender peticiones que no tengan término especial, las de documentos, información y consulta en curso (ya radicadas ante alguna de las autoridades referidas en el artículo 1) o que se radiquen durante el Estado de Emergencia. Se cita:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Subrayado fuera del texto).

Aquí es importante observar que la norma es clara al indicar que solamente las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que, una vez el Gobierno Nacional determine que se da por superada la emergencia sanitaria, se deben atender nuevamente los plazos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el citado decreto estableció que si un permiso, licencia, autorización o certificado se vence durante el término de la emergencia sanitaria, y su renovación no pueda ser efectuada, se entenderá prorrogado automáticamente hasta por 1 mes más a partir de la superación de la emergencia. Superada la emergencia, el titular del permiso, autorización, certificación o licencia debe adelantar el trámite ordinario para la renovación.

4.3 Suspensión de términos de las actuaciones administrativas con ocasión de emergencia sanitaria

En lo que al objeto de su consulta corresponde, el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo 2020, abre la posibilidad de suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, caso en el cual afecta los términos legales.

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

(...)

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa, únicamente durante el término que permanezca vigente la emergencia sanitaria, cualquier autoridad administrativa puede suspender los términos relacionados con trámites. Para tal efecto, se deberá analizar los pasos, requisitos y procedimiento de cada trámite, esto con el propósito de determinar si es posible o no resolverlo total o parcialmente en las actuales circunstancias de emergencia, pues de no ser posible o de serlo parcialmente, la autoridad administrativa deberá expedir el correspondiente acto administrativo motivado, que incluya el análisis y la descripción de las actuaciones que se suspenderán en cada caso.

Igualmente, la suspensión de términos opera respecto de las solicitudes de trámites que estaban en el proceso de respuesta por parte de las autoridades cuando se decretó la emergencia sanitaria; y de aquellas radicadas durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria. Es preciso aclarar, que los términos de aquellas solicitudes de trámites que estaban en proceso de respuesta por parte de las autoridades se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria o terminada la suspensión decretada, lo cual no implica que iniciarán de nuevo dichos términos.

Las autoridades administrativas deberán publicar de forma proactiva a través de sus canales de atención, el acto administrativo que suspenda total o parcialmente las actuaciones relacionadas con los trámites, lo anterior, con el propósito de que los ciudadanos conozcan dicha información.

Por su parte, el gobierno Distrital con fundamento en la precitada norma ordenó la suspensión de términos entre otras de las actuaciones administrativas que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, mediante el artículo 23 del Decreto Distrital 093 de 2020 modificado por el Decreto 108 del 8 de abril de 2020 entre el 25 de marzo y el 27 de abril de 2020, sin embargo, en dicha norma se dejó claro que cada entidad podría apartarse de la suspensión, en los casos que fuera posible dar continuidad al procedimiento, garantizando el debido proceso. Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 121 del 26 de abril de 2020 esta suspensión fue extendida hasta el 11 de mayo de 2020.

Luego, mediante Decreto 126 del 10 de mayo del 2020 la suspensión de términos fue ampliada hasta el 25 de mayo del 2020, posteriormente según el artículo 23 del Decreto 126 del 24 de mayo del 2020 hasta el 1 de junio de 2020 y por último, hasta el 16 de junio de 2020 según el artículo 10 del Decreto 131 de 31 de mayo del 2020.

Por consiguiente, para el Distrito Capital los términos en las actuaciones administrativas estuvieron suspendidos hasta el 16 de junio de 2020, sin perjuicio que durante dicho periodo hubiera dado continuidad a algunos procesos, garantizando el debido proceso.

Respecto a la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias, que es otro de los temas objeto de su consulta, el artículo 8 del Decreto 491 señala:

“Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias.

Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”

En consecuencia, como se anotó en el capítulo anterior, si un permiso, licencia, autorización o certificado se vence durante el término de la emergencia sanitaria, y su renovación no pueda ser efectuada, se entenderá prorrogado automáticamente hasta por 1 mes más a partir de la superación de la emergencia. Superada la emergencia, el titular del permiso, autorización, certificación o licencia debe adelantar el trámite ordinario para la renovación.

Ahora bien, con respecto a las curadurías dado que son particulares que cumplen función pública, son sujetos obligados del Decreto 491 de 2020, en ese sentido aplican las mismas condiciones que a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes y niveles.

Lo anterior, toda vez que sobre la naturaleza jurídica de las Curadurías el artículo 101 de Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003 señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

“Artículo 101. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.

La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes...

De conformidad con lo ordenado por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Circular 325 del 24 de marzo de 2020, las curadurías urbanas de Bogotá proceden a la suspensión de términos de los trámites administrativos por un periodo que inicia el 24 de marzo de 2020 y terminó el día 15 de abril de 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo señalado en la Circular 337 del 13 de abril de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de garantizar la atención a los usuarios y la prestación efectiva del servicio público, se ordenó prestar el servicio público a partir del 16 de abril de 2020, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es así que las actuaciones, específicamente para las solicitudes de prórrogas, revalidaciones, conceptos de uso, conceptos de norma, reparaciones locativas, estarán operando normalmente mediante los canales virtuales de cada una de las 5 curadurías de la ciudad de Bogotá.

Por último, es preciso referirnos al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas del territorio nacional, ordenando por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada con el COVID 19, que inició el 25 de marzo de 2020 con la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y se ha venido modificando y prorrogando a través de los Decretos 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 el 9 de julio de 2020, hasta el 1 de septiembre del 2020, según Decreto 1076 del 28 de julio del 2020.

Por su parte, el Gobierno Distrital con fundamento en las normas nacionales antes referidos, también ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá D.C. el cual termina el próximo 31 de agosto de 2020, según Decreto 169 del 12 de julio del 2020.

Por ello, el gobierno nacional y distrital han venido haciendo énfasis en la importancia de fomentar el teletrabajo y trabajo en casa durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia, es decir, que las entidades del sector público y privado deben procurar que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo o trabajo.

Pese a ello, se han venido exceptuado del aislamiento a algunas personas en ciertos casos y actividades, incrementando en forma paulatina la reactivación de diferentes sectores económicos, con la adopción de protocolos de bioseguridad para el efecto. Es el caso de las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para garantizar el funcionamiento de los servicios **indispensables** del Estado, pero a partir del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 se estableció simplemente para garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

Así mismo, a partir de la expedición del Decreto 990 el 9 de julio de 2020 también autorizó el desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de

actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

Bajo este contexto, a través de las circulares números 43 y 44 de 2020 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a partir del 11 de mayo se dio inicio a la incorporación gradual de los funcionarios del Distrito Capital, de igual manera, en la Circular No. 17 del 13 de mayo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito se dan a conocer los lineamientos frente a la implementación de protocolos para la reincorporación gradual a las instalaciones físicas del nivel central y local de la entidad, para el desempeño presencial de funciones y obligaciones bajo medidas de seguridad, protección y prevención de contagio del covid-19

Por último, es importante observar que de conformidad con el procedimiento “*Expedición y Modificación de Licencias de Funcionamiento de Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – IETDH y/o Registro, Renovación o Modificación de Programas de ETDH*” de la SED, adoptado mediante Resolución 04 de 2019, es el **equipo de inspección y vigilancia** quien realiza la visita administrativa a la institución de educación con el fin de verificar que ésta cumpla con los requisitos establecidos en el título 3 de la parte 6 del Decreto 1075 de 2015.

De conformidad con el citado procedimiento, la visita debe realizarse en un término máximo de dos meses siguientes al agotamiento de la etapa de verificación de cumplimiento de la información requerida.

5 Conclusiones.

- 5.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 137 de 1994, dentro de dicha declaratoria el presidente de la República, profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, cuyo ámbito de aplicación es para todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes y los particulares en ejercicio de funciones públicas
- 5.2 Mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por regla general las autoridades prestarán los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 5.3 Mientras esté vigente la Emergencia Sanitaria con ocasión del COVID 19, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los actos administrativos se deben notificar de manera electrónica, sin embargo, ante la imposibilidad de efectuarse por este medio se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- 5.4 Mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los organismos y entidades pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia.
- 5.5 Para el Distrito Capital los términos en las actuaciones administrativas estuvieron suspendidos desde el 25 de marzo hasta el 16 de junio de 2020
- 5.6 Si un permiso, licencia, autorización o certificado se vence durante el término de la emergencia sanitaria, y su renovación no pueda ser efectuada, se entenderá prorrogado automáticamente hasta por 1 mes más a partir de la superación de la emergencia.
- 5.7 El Decreto 491 de 2020 amplió el tiempo que tienen las entidades para atender las peticiones de documentos e información pública que pasa de 10 días a 20 días y las peticiones mediante las cuales se elevan consultas (conceptos) pasan de 30 a 35 días.

Respuesta a la consulta.

Pregunta: ¿Es aplicable para la Secretaría de Educación y particularmente para los procesos que se adelantan referentes a legalización de Instituciones, registro y renovación de programas la suspensión de términos que hace la Alcaldía Mayor a través de los Decretos referidos o por el contrario se debe seguir aplicando los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015?

Respuesta: De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 solo se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Pregunta: ¿Existe norma expedida por la Secretaría de Educación de suspensión de términos en las actuaciones administrativas de legalización de instituciones educativas?

Respuesta: No existe.

Pregunta: Si se da aplicación a los Decretos Distritales ¿qué plazo se otorga para que el proponente adjunte los documentos solicitados?

Respuesta: Los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perder de vista que los términos estuvieron suspendidos.

Pregunta: Si el término que se aplica para la completitud de documentos es el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, vencidos estos, y no se aportan los documentos solicitados, los cuales deben ser expedidos por otras autoridades tal es el caso de Licencia de construcción, certificado de sanidad favorable y vigente, autorización de ocupaciones los cuales también serían de difícil obtención por los proponentes en la actualidad, dadas las restricciones por la pandemia del COVID 19, ya que algunos de estos requieren necesariamente visita a los inmuebles de la institución, ¿se decretaría el desistimiento y archivo y/o se negaría la propuesta presentada, a pesar de las circunstancias excepcionales por la emergencia sanitaria?

Respuesta: Los términos en las actuaciones administrativas estuvieron suspendidos desde el 25 de marzo hasta el 16 de junio de 2020, por ello, en la medida que no se trate de renovaciones, a partir del 17 de junio para el caso se debe dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Pregunta: O por el contrario ¿es aplicable lo establecido por el Artículo 8° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para lo cual se ampliaría de la vigencia, permisos, autorizaciones, certificados y licencias y sólo se podrían exigir tal y como lo enuncia el decreto hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social? ¿Fecha en la que se otorgaría entonces el plazo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015?

Respuesta: Si un permiso, licencia, autorización o certificado se vence durante el término de la emergencia sanitaria, y su renovación no pueda ser efectuada, se entenderá prorrogado automáticamente hasta por 1 mes más a partir de la superación de la emergencia,

Pregunta: - Para el caso de las propuestas de creación de instituciones educativas, es decir nuevas, ¿se aplicaría lo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755/15 y en cuanto vencido el plazo sin que se aporten los documentos requeridos, se decretaría el desistimiento y archivo de la propuesta sin perjuicio de que la pueda presentar una vez cuente con todos los documentos exigidos? o por el contrario ¿ es aplicable lo establecido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, para lo cual se ampliaría de la vigencia, permisos, autorizaciones, certificados y licencias y sólo se podrían exigir tal y como lo enuncia el decreto hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.?

¿Fecha en la que se otorgaría entonces el plazo establecido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015?

Respuesta: Si se trata de nuevas propuestas de creación de instituciones educativas, debe tener en cuenta que los términos para este tipo de actuaciones estuvieron suspendidos entre el 25 de marzo hasta el 16 de junio de 2020, es decir, que a partir del 17 de junio para el caso se debe dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, pero, si se trata de **renovaciones** de permisos, licencias, autorizaciones o certificados que hayan vencido durante el término de la emergencia sanitaria y que por diferentes circunstancias no hayan podido efectuarse, entonces se debe dar aplicación lo establecido en el artículo 8 del decreto 491 de 2020.

Pregunta: Las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano a las cuales se les vencieron o vencen los Programas durante la emergencia sanitaria ¿podrían acogerse al Artículo 8° del Decreto 491 de 2020, en el cual se indica “Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”?. ¿Y presentar su propuesta sin atender el “Artículo 2.6.4.7. Vigencia del registro. El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaria de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento”?

¿Cuál es el efecto jurídico del citado artículo 8 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en los plazos para solicitar la renovación de registro de los programas de ETDH? ¿el término queda de forma automática prorrogado incluso un (1) mes después de la superación del estado de emergencia? Los programas ETDH a ser renovados ¿tendrían vigencia hasta un (1) mes después de la superación del estado de emergencia?

Respuesta: Si los permisos de los programas se vencieron durante el término de la emergencia sanitaria y por razones relacionadas con esta no pudieron renovarse, debe aplicarse lo señalado en el artículo 8 del decreto 491 de 2020.

Pregunta: - De otra parte, si las solicitudes cumplen con los requisitos y documentación requerida, pero para continuar el trámite es necesario realizar visita técnica in situ de parte del Equipo de Supervisión, lo cual de acuerdo con el aislamiento preventivo decretado por la emergencia sanitaria no es posible hacer, ¿se deben suspender los términos del procedimiento administrativo? ¿De ser así cómo se suspenden esos términos?

Respuesta: En opinión de esta oficina, dada las excepciones contempladas en los decretos nacionales y distritales de aislamiento preventivo y las directrices adoptadas en las circulares 43, 44 de 2020 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y 17 del 13 de mayo de 2020 de la Secretaría de Educación, sobre incorporación gradual de los funcionarios del Distrito Capital, no existe ningún impedimento para que el equipo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Local de Educación, cumplimiento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, realice las visitas técnicas que de conformidad con el procedimiento adoptado mediante Resolución 04 de 2019 se requieren.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Cordialmente,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Angela Fernández Marín- Profesional especializado